



ID: 14997070

**MINISTERIO DEL TRABAJO  
TERRITORIAL DE BOLIVAR  
GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL - TERRITORIAL**

**Radicación:** 08SI2021731300100000238 de fecha 23 de septiembre de 2021

**Querellante:** DE OFICIO

**Querellado:** AMSYT DIGITAL SAS NIT. 900914548-1 ubicado el barrio Centro, Plaza San Diego, Calle Stuart No 7-46 de la ciudad de Cartagena Representado por el señor LUIS BANASCO Email: [contabilidad@grupobanasco.com](mailto:contabilidad@grupobanasco.com)

**RESOLUCION No. 253**

Cartagena, Bolívar. 12 de marzo de 2024

**“Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio”**

**GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DEL MINISTERIO DE TRABAJO DE DIRECCION TERRITORIAL BOLIVAR DEL MINISTERIO DEL TRABAJO**, en uso de sus facultades legales y en especial de las contenidas en el Código Sustantivo del Trabajo, Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Decreto 4108 de 2011, Resolución Ministerial 3238 del 3 de noviembre de 2021, Resolución 3455 de 2021, Ley 1610 de 2013 y demás normas concordantes y con fundamento en los siguientes,

**I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Procede el Despacho a decidir en el presente proveído la responsabilidad que le asiste a la empresa **AMSYT DIGITAL SAS NIT. 900914548-1** ubicado el barrio Centro, Plaza San Diego, Calle Stuart No 7-46 de la ciudad de Cartagena – Bolívar, representada por el señor LUIS BANASCO y/o quien haga sus veces al momento de la comunicación y/o notificación, Email: [contabilidad@grupobanasco.com](mailto:contabilidad@grupobanasco.com) por la presunta inobservancia de la normatividad laboral por no pago de los siguientes derechos laborales: no cumplir con la cuota de aprendizaje SENA, no contar con autorización de Mintrabajo para trabajo suplementario, no liquidar salario con el porcentaje de recargo nocturno, no pagar auxilio de transporte, no incluir el auxilio de transporte para efectos de liquidar y pagar prestaciones sociales, no afiliar a los trabajadores a la ARL, cotización de la seguridad social (pensión) de manera extemporánea, no pago de prima de servicio, no pago de auxilio de cesantías, no entrega de calzado y vestido de labor completa y en las fechas estipuladas por la ley y no registro en el RUTEC de los trabajadores de nacionalidad extranjera, con base en los siguientes hechos:

**II. HECHOS**

1. En fecha 14 de abril de 2021 en cumplimiento del Auto comisorio No 443 fechado 23 de marzo de 2021, se practicó en las instalaciones de la empresa AMSYT DIGITAL S.A.S. (RESTAURANTE CUBA 1940) visita administrativa de carácter general, de la cual se suscribió un acta en la que se registró lo actuado en la misma. Fls 3-10 del expediente.
2. Luego de transcurrido los cinco (5) días concedidos en el acta a la empresa visitada AMSYT DIGITAL S.A.S. para que aportara los documentos solicitados, se procedió a rendir ante la Coordinación del Grupo de P.I.V.C. el informe correspondiente de radicado 08SI2021731300100000238 y fecha 23 de septiembre de 2021, en el cual se informó la presunta inobservancia de la norma laboral.
3. El día 29 del mes de septiembre de 2021 este Despacho le comunica el Auto de Trámite No 1633 adiado 22 de septiembre de 2021 mediante el cual se determinó la existencia de méritos para formular cargo e iniciar Procedimiento Administrativo Sancionatorio contra la empresa AMSYT DIGITAL S.A.S. (RESTAURANTE CUBA 1940) identificada con NIT. 900914548-1 de conformidad

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

con el artículo 47 del C.P.A.C.A., a través de la empresa de correo Servientrega y Guía No 9141749533. FI 19.

4. Con Auto # 0052 de fecha 18 de enero de 2022 se formuló cargos y se inició procedimiento administrativo sancionatorio contra la empresa AMSYT DIGITAL SAS NIT. 900914548-1, el cual no fue posible notificarlo a la interesada debido a que previo el recibo de la citación a notificación personal según guía No 9145015777 de la empresa Servientrega se procedió hacer notificación por aviso, sin embargo, la empresa de correo certificado 4-72 con guía YG298535612CO devolvió la correspondencia a este Ministerio informando que la empresa destinataria AMSYT DIGITAL SAS no residía en la dirección arriba anotada, la cual fue tomada de certificado de existencia y representación legal de esa compañía. FI 30-34.

### III. PARA RESOLVER EL DESPACHO CONSIDERA

#### ❖ Competencia.

El artículo 485 del Código Sustantivo del Trabajo, consagra que la Vigilancia y Control del cumplimiento de las normas consagradas en ese Estatuto Legal y demás disposiciones sociales será ejercida por el Ministerio de Trabajo. Acto seguido el artículo 486 subrogado por el DL 2351 de 1965, artículo 41, modificado a su vez por el artículo 20 de la ley 584 del 2000, establece las atribuciones de los funcionarios de este Ente Territorial.

Aunado a lo anterior, la resolución número 3238 de 2021, prevé en su artículo primero:

**"16. Adelantar y decidir investigación administrativo-laboral en materia de derecho laboral individual, colectivo, seguridad social en pensiones, sobre el cumplimiento de las normas que rigen el trabajo de niñas, niños y, adolescentes y demás normas sociales que sean de su competencia."** Negrillas son mías.

El Manual del Inspector de Trabajo y Seguridad Social establece: "Las Averiguaciones Preliminares corresponden a actuaciones facultativas de comprobación desplegada por servidores del Ministerio de Trabajo para determinar el grado de probabilidad o verosimilitud de la existencia de una falta o infracción, para identificar a los presuntos responsables de esta o recabar elementos de juicio que permitan efectuar una intimación clara, precisa y circunstanciada. Esta actuación permite determinar si existe mérito suficiente para incoar una investigación administrativa laboral eficaz, eficiente y efectiva...esta actuación debe tener justificación en la necesidad de hacer eficientes y racionales los recursos administrativos para evitar su desperdicio y, sobre todo, para no incurrir en la apertura precipitada de una investigación administrativa laboral."

En ese mismo orden de ideas, la Honorable Corte Constitucional, en la Sentencia C – 818 de 2005 indicó:

*"Es innegable que a través del derecho administrativo sancionador se pretende garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción que no sólo repruebe sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo. Se trata, en esencia, de un poder de sanción ejercido por las autoridades administrativas que opera ante el incumplimiento de los distintos mandatos que las normas jurídicas imponen a los administrados y aún a las mismas autoridades públicas".*

#### ❖ Planteamiento del problema jurídico.

Conforme a los hechos que motivan la Querrela; esta Coordinación decidirá si es procedente continuar con la actuación administrativa que ocupa al Despacho o el archivo de la misma. En consecuencia, procederemos a:

1. Analizar en nuestro ordenamiento jurídico las normas a aplicar en el caso Sub- examine.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

2. Establecer la procedencia de iniciar Procedimiento Administrativo Sancionatorio o en su defecto el archivo de la Indagación Preliminar conforme al material que reposa en el expediente.

Dentro de la actuación administrativa hemos encontrado con los siguientes inconvenientes:

1.- Frente al Auto # 0052 de fecha 18 de enero de 2022 por medio del cual se formuló cargos y se inició procedimiento administrativo sancionatorio contra la empresa AMSYT DIGITAL SAS identificada con NIT. 900914548-1 no ha podido efectuarse la diligencia de notificación de éste, lo que afecta de manera directa el derecho fundamental del debido proceso con sus componentes del derecho de defensa y contradicción ante la endilgación de la comisión de una infracción objetiva la de la norma laboral.

En este orden de ideas, tomar alguna decisión sin tener elementos materiales probatorios sería además de irresponsable, violatorio del debido proceso de la empresa enunciada.

Sobre el debido proceso que se debe seguir en todas las actuaciones administrativas, la Honorable Corte Constitucional en SU - 620 de 1996, señaló: "El art. 29 de la Constitución reconoce el derecho fundamental al debido proceso que "se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas".

Como reiteradamente lo ha expresado la Corte, el debido proceso constituye el conjunto de garantías sustanciales y procesales especialmente diseñadas para asegurar la regularidad y eficacia de la actividad jurisdiccional o administrativa, cuando sea necesario definir situaciones controvertidas o declarar o aplicar el derecho en un caso concreto, o investigar y juzgar los hechos punibles. En efecto, dijo la Corte en uno de sus pronunciamientos:

"Corresponde a la noción de debido proceso, el que se cumple con arreglo a los procedimientos previamente diseñados para preservar las garantías que protegen los derechos de quienes están involucrados en la respectiva relación o situación jurídica, cuando quiera que la autoridad judicial o administrativa deba aplicar la ley en el juzgamiento de un hecho o una conducta concreta, lo cual conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o la imposición de una obligación o sanción.

"En esencia, el derecho al debido proceso tiene la función de defender y preservar el valor de la justicia reconocida en el preámbulo de la Carta Fundamental, como una garantía de la convivencia social de los integrantes de la comunidad nacional.

"Del contenido del artículo 29 de la Carta y de otras disposiciones conexas, se infiere que el derecho al debido proceso se desagrega en una serie de principios particularmente dirigidos a tutelar la intervención plena y eficaz del sujeto procesal y a protegerlo de la eventual conducta abusiva que pueda asumir la autoridad que conoce y resuelve sobre la situación jurídica sometida a su decisión. En tal virtud, y como garantía de respeto a dichos principios, el proceso se institucionaliza y normatiza, mediante estatutos escritos que contienen mandatos reguladores de la conducta de las autoridades administrativas o judiciales, encaminados a asegurar el ejercicio regular de sus competencias".

En el caso que hoy ocupa nuestra atención, esta Coordinación no puede continuar con el trámite de dicha querrela dado que no se cuenta con el material probatorio suficiente para adelantar proceso administrativo sancionatorio contra la querrelada a efectos de que ejerza su derecho de defensa y contradicción, de tal manera que continuar la averiguación, sería violatorio de sus derechos fundamentales antes anotados consagrados tanto por la Constitución Nacional como por el artículo ART. 3º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo—"Principios orientadores. Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad, contradicción y, en general, conforme a las normas de esta parte primera.

En virtud del principio de imparcialidad las autoridades deberán actuar teniendo en cuenta que la finalidad de los procedimientos consiste en asegurar y garantizar los derechos de todas las personas sin ningún género de discriminación; por consiguiente, deberán darles igualdad de tratamiento, respetando el orden en que actúen ante ellos (sic)...



Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

En virtud del principio de contradicción, los interesados tendrán oportunidad de conocer y de controvertir esas decisiones por los medios legales.

Estos principios servirán para resolver las cuestiones que puedan suscitarse en la aplicación de las reglas de procedimiento..."

En ese mismo sentido el artículo ART. 42 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo—"Contenido de las decisiones. Habiéndose dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e informes disponibles, se tomará la decisión que será motivada.

La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteada dentro de la actuación por el peticionario y por los terceros reconocidos".

Por lo anteriormente expuesto y en observancia del debido proceso instituido en nuestra Constitución Nacional y en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, lo permitiente en el caso sub – examine es el archivo del expediente del radicado 08SI2021731300100000238, y en ese sentido nos pronunciaremos.

En mérito de lo expuesto,

#### RESUELVE

**ARTICULO PRIMERO: ARCHIVAR** la actuación administrativa adelantada en el expediente 08SI2021731300100000238 contra la empresa **AMSYT DIGITAL SAS NIT. 900914548-1** ubicado el barrio Centro, Plaza San Diego, Calle Stuart No 7-46 de la ciudad de Cartagena – Bolívar, representada por el señor **LUIS BANASCO** y/o quien haga sus veces al momento de la comunicación y/o notificación, Email: [contabilidad@grupobanasco.com](mailto:contabilidad@grupobanasco.com), por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR** a los jurídicamente interesados en los términos del artículo 66 y ss de la Ley 1437 de 2011, advirtiéndole que, contra el presente acto administrativo, proceden los recursos de reposición, ante quien expidió la decisión y el de apelación, ante el inmediato superior, interpuestos dentro de los diez (10) días siguientes al día en que el administrado acceda al acto administrativo.

La utilización de los medios electrónicos deberá realizarse de conformidad con los preceptos previstos en los artículos 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011. En el evento en que la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica se aplicará el procedimiento establecido en los artículos anteriormente referenciados.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DORIS TAFUR MARQUEZ**

INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL DE LA COORDINACIÓN DE GRUPO DE  
PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL

Cartagena de Indias D.T. y C., 12 de marzo de 2024

**Doctor**

Representante Legal

**AMSYT DIGITAL S.A.S**

Dirección: Barrio centro, plaza san diego calle Stuart No 7- 46

**Cartagena- Bolívar**

**ASUNTO: NOTIFICACION POR AVISO DE LA RESOLUCION No 253 de fecha 12 de marzo de 2024.**

**QUERELLANTE: DE OFICIO**

**QUERELLADO: AMSYT DIGITAL S.A.S**

Cordial Saludo:

Comedidamente me permito enviarle el siguiente **AVISO**, por el cual se notifica la **RESOLUCION No 253 de fecha 12 de marzo de 2024** expedida por el Inspector de Trabajo y Seguridad Social del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control del Ministerio de Trabajo.

Se advierte a las partes jurídicamente interesadas de conformidad con la Ley 1437 de 2011 Artículos 65 y siguientes del nuevo código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo y solo proceden las acciones contencioso- administrativas.

**Se advierte**, que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino, haciéndole saber que contra la presente providencia es procedente el Recurso de reposición ante la Coordinación de Grupo de I V C y el de Subsidio de Apelación ante el despacho del directos de la D. T. Bolívar de Min trabajo, debidamente fundamentados, interpuesto dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a su notificación.

**Se Anexan:** ocho (02) folios de la resolución en mención

Cordialmente



**PEDRO MARIO REYES CASSIANI**

**Grupo Prevención, Inspeccion, Vigilancia y Contro**

DIRECCIÓN TERRITORIAL BOLÍVAR  
CARRERA 10B No.32C-24  
ANTIGUO EDIFICIO AGUSTIN CODAZZI  
BARRIO CENTRO SECTOR LA MATUNA.  
CARTAGENA DE INDIAS D.T Y C



@mintrabajoco



@MintrabajoColom



@Mintrabaj